**RESOLUCIÓN No.** 200.36.22 0901 **FECHA** 30 JUN 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

El secretario general, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante las Resoluciones de la Dirección General N°100.41.14.0995 del 8 de julio de 2014 y No. 200.36.20.0006 de 2 de enero de 2020, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009 y de acuerdo a los siguientes,

## I. ANTECEDENTES

Que mediante queja presentada bajo el radicado No 005353 de fecha 25 de mayo de 2015, (fl.1), en forma anónima se pone en conocimiento de esta autoridad ambiental los siguientes hechos:

> *"Rebosamiento de aguas residuales generadas por PTAR del municipio de Trinidad (Casanare), debido a que presenta fallas y está afectando el suelo y fuente hídrica por el vertimiento directo sin previo tratamiento, afectando al medio ambiente y la comunidad..."*

Que mediante indagación No. 500.46.1.15.0215 del 25 de mayo de 2015, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental ordenó la realización de una visita técnica de verificación al lugar de los hechos denunciados con el fin de determinar si constituyen infracción ambiental. (fls.2-3)

Posteriormente el personero municipal de Trinidad (Casanare), mediante escrito radicado bajo el No. 005445 de fecha 26 de mayo de 2015, (fls.4-9), pone en conocimiento de la autoridad ambiental los siguientes hechos:

> *"...posibles contaminaciones en la planta de tratamiento al medio ambiente por parte de la empresa de acueducto y alcantarillado del municipio de Trinidad AGUA VITAL TRINIDAD SA teniendo en cuenta que se observan vertimientos de aguas residuales domesticas sin tratamiento por parte de la empresa de servicios públicos las cuales las arrojan por medio de bomba de la planta de tratamiento de aguas residuales a los predios del señor JULIÁN RAMIREZ".*

Que mediante indagación preliminar No. 500 46 1 15.0232 del 09 de junio de 2015, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental dispuso la realización de una visita técnica al lugar de los hechos denunciados, con el fin de determinar si estos constituían infracción ambiental. (fls.10-11)

Que personal técnico de la Subdirección de Control y Calidad Ambienta realiza visita de inspección ocular el día 01 de junio de 2015 a la planta de tratamiento de aguas residuales domesticas del municipio de Trinidad (Casanare), los hallazgos encontrados fueron incorporados al concepto técnico No. 500.10.1.15.1343 de fecha 17 de diciembre de 2015. (fls.15-21)

Que, con fundamento en la anterior, esta Corporación dio inicio a la presente actuación administrativa sancionatoria ambiental, así:

## II. DE LA ACTUACIÓN PROCESAL.

Que mediante acto administrativo No 200.57.17.2880 de fecha 30 de agosto de 2017, la Secretaria General dispone la apertura de investigación administrativa de carácter ambiental en contra de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE TRINIDAD AGUA VITAL TRINIDAD SA identificada con NIT 844.002.929-8. (fls.24-27). El acto administrativo indicado anteriormente fue notificado al representante legal de la empresa investigada el día 20 de septiembre de 2017. (fls.27 anverso)

Que mediante auto No. 200.57.17.4883 de fecha 29 de diciembre de 2017, (fls.40-43), la Secretaria General de Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia formuló pliego de cargos en contra de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE TRINIDAD AGUA VITAL TRINIDAD SA, con Nit. 844.002.929-8 en los siguientes términos:

*"CARGO ÚNICO: Según concepto técnico No 500.10.1.15.1343 del 17 de diciembre de 2015, en la visita de inspección ocular realizada el día 01 de junio de 2015, se observó que el sistema eléctrico de bombeo de la planta ad tratamiento de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas del Municipio de Trinidad- Casanare, no se encuentra en funcionamiento. Por lo cual las aguas residuales son conducidas mediante un by pass a una caja de inspección en concreto de 80 x 80 cm la cual se colmata y genera vertimientos de aguas residuales domesticas al suelo; sin previo tratamiento y sin permiso por parte de la autoridad ambiental.*

*Con lo anterior, la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE TRINIDAD "AGUA VITAL TRINIDAD SA, incumplió lo establecido en el Artículo 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.2.20.5 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 en concordancia con lo establecido en el Artículo 8 del Decreto 2811 de 1974".*

El anterior acto administrativo fue notificado por aviso, el día 26 de marzo de 2018 (fl. 45).

Que una vez notificado del acto administrativo anterior, la empresa investigada estando dentro del término establecido, presentó escrito de descargos mediante el radicado interno YO.2018-04199 del 09 de abril de 2018. (fl.46)

Que mediante auto No.200.6.21.0273 del 17 de marzo de 2021, la Secretaria General de la Corporación decretó pruebas. (fls.52-54), Dicho acto administrativo fue notificado por medio electrónico, el día 07 de mayo de 2021 (fl.55).

Que mediante Auto No.200.6.21.1199 del 09 de agosto de 2021 (fls.56-57), este Despacho ordenó dar traslado por el término de 10 días hábiles a la investigada para que esta presentara sus alegatos de conclusión.

Que el anterior acto administrativo fue notificado electrónicamente el día 17 de agosto de 2021 (fl.58).

Que dentro del término de traslado otorgado mediante Auto No. 200.6.21.1199 del 09 de agosto de 2021, la investigada, EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE TRINIDAD "AGUA VITAL TRINIDAD SA ESP, presentó sus alegatos de conclusión mediante radicado No. Yo.2021.10354 del 01 de septiembre de 2021 (fls. 59-73).

Que mediante Memorando No.500.21.1030 del 24 de diciembre de 2021 (fl.74) la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación remitió con destino a esta Secretaria el Concepto Técnico No.500.8.2.21.1150 del 03 de diciembre de 2021 (fls.75-80), mediante el cual se realizó la evaluación del impacto y tasación de multa dentro del presente proceso sancionatorio ambiental.

Que mediante oficio No. 200.11.22.01078 del 23 de febrero de 2022, este despacho solicito a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE TRINIDAD "AGUA VITAL TRINIDAD SA ESP enviar copia de los descargos presentados, debido a un error en la apertura de los archivos; solicitud que fue atendida por la investigada a través de oficio con radicado No. 2022.02948 de 08 de marzo de 2022. (fls.83-114).

## III. DEL MATERIAL PROBATORIO OBRANTE EN EL EXPEDIENTE

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala el término otorgado para la práctica de pruebas solicitadas por los investigados o aquellas decretadas de oficio, en concordancia con el artículo 22 ibídem, que establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

En virtud de lo anterior, el Despacho a través del Auto No. 200.6.21.0273 de fecha 17 de marzo de 2021 (fls.52-54), abrió el proceso a etapa probatoria y dispuso tener como pruebas las descritas en su artículo primero.

Así las cosas, procede el Despacho a enunciar las documentales obrantes dentro del expediente 200.38.16.073:

- **PRUEBAS DE CORPORINOQUIA:**

- **CONCEPTO TÉCNICO NO. 500.10.1.15-1343 DEL 17DE DICIEMBRE DE 2015 (FLS. 15-19):** concepto técnico de atención a queja por rebosamiento de aguas residuales generado por la PTAR del municipio de Trinidad – Casanare.

- **PRUEBAS DE LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE TRINIDAD "AGUA VITAL TRINIDAD S.A. E.S.P."**

- **RADICADO YO-2018-04199 DEL 09 DE ABRIL DE 2018 (FLS.46 Y 83-114):** a través del cual el presunto infractor presentó escrito de descargos y solicito que se tuvieran como pruebas las siguientes:

**DOCUMENTALES:**

1. Oficio AVT-G-396-2013 de fecha 08 de noviembre de 2018 Interventoría Unión Temporal Trinidad J&Q 2010 (01 Folio).

2. Traslado Oficio AVT-G-396-2013 Contrato Obra Publica No. 2144-2010. (01 Folio).

3.- Comunicación Externa CRS-ICICO SAS-2013-29 de fecha 18 de noviembre de 2013. (01 Folio).

4.- Oficio AVT-G-413-2013 de fecha 08 de noviembre de 2018, Director Técnico Secretaria de Obras Públicas y Transporte - Gobernación de Casanare. (02 Folios).

5.- Comunicación 730 29-04-0651 de fecha 27 de noviembre de 2013 – Solicitud información. (01 Folio).

6.- Oficio AVT-G-04-2014 de fecha 07 de enero de 2014, Director Técnico Secretaria de Obras Públicas y Transporte - Gobernación de Casanare. (02 Folios).

7.-. Oficio AVT-G-012-2014 de fecha 16 de enero de 2014, Procuraduría General de la Nación. (04 Folios).

8.- Comunicación interna de fecha 20 de enero de 2014, Funcionarios Agua Vital Trinidad S.A. E.S.P (01 Folio).

9.- Comunicación 22 de enero de 2014 – Respuesta Oficio AVT-G-396-2013 Contrato Obra Publica No. 2144-2010. (03 Folios).

10.- Comunicación 23 de enero de 2014 – Gerente General Agua Vital Trinidad S.A. E.S.P (02 Folios).

11.- Comunicación 730 29-04-031 de fecha 03 de febrero de 2014, Gobernación de Casanare Requerimiento Contratista Contrato Obra Publica No. 2144-2010 (02 Folios).

12.- Comunicación 730 29-04-035 de fecha 03 de febrero de 2014, Gobernación de Casanare. Traslado Requerimientos Contratista Contrato Obra Publica No. 2144-2010 (01 Folios).

13.- Comunicación interna de fecha 04 de abril de 2014, Informe Anomalías – Funcionarios Agua Vital Trinidad S.A. E.S.P (01 Folio).

14.- Decreto 057 del 2014 Declaratoria Emergencia – municipio de Trinidad (Casanare). (08 Folios)

15.- Comunicación G-175 Gerente General Agua Vital Trinidad S.A. E.S.P (02 Folios), solicitud acompañamiento emergencia sanitaria (02 Folios).

16.- Acta 27 de mayo de 2014. Contrato Obra Publica No. 2144-2010. (05 Folios).

17.- Solicitud concepto técnico - Gerente General Agua Vital Trinidad S.A. E.S.P – ENERCA (01 Folio).

18.- Comunicación interna de fecha 28 de julio de 2014, Informe Anomalías – Funcionarios Agua Vital Trinidad S.A. E.S.P (01 Folio).

19.- Comunicación AVT-283 de fecha 06 de agosto de 2014. Gerente General Agua Vital Trinidad S.A. E.S.P – ICICO (01 Folio).

20.- Respuesta solicitud concepto técnico ENERCA - Gerente General Agua Vital Trinidad S.A. E.S.P (01 Folio).

21.- Acta Liquidación Contrato No. 59 de fecha 01 de diciembre de 2014. (04 Folios).

22.- Acta visita de campo de fecha 12 de octubre de 2014. (02 Folios).

23.- Oficio G-039-2015 Requerimiento contratista compromisos acta visita de campo de fecha 12 de octubre de 2014. (03 Folios).

24.- Oficio G-058-2015 de fecha 27 de febrero de 2015 Gerente General Agua Vital Trinidad S.A. E.S.P – Secretario Obras Publicas Gobernación de Casanare. Cumplimiento compromisos acta visita de campo de fecha 12 de octubre de 2014. (02 Folios).

25.- Oficio G-098-2015 de fecha 08 de abril de 2015 Gerente General Agua Vital Trinidad S.A. E.S.P – Secretario Obras Publicas Gobernación de Casanare. Reiteración Cumplimiento compromisos acta visita de campo de fecha 12 de octubre de 2014. (01 Folio).

*(...)"*

## IV. CONSIDERACIONES PREVIAS

### ❖ PRESUPUESTOS PROCESALES / COMPETENCIA

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en su correspondiente jurisdicción, en contra de las personas naturales o jurídicas que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con los numerales 2° y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1°, 2° y 5° de la Ley 1333 de 2009.

### ❖ LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA - IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO.

La investigación sancionatoria ambiental que aquí se adelanta, tiene como sujeto pasivo a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE TRINIDAD AGUA VITAL TRINIDAD SA ESP, identificada con NIT 844.002.929-8, toda vez que fue esta quien incumplió lo establecido en los artículos 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.2.20.5 del decreto 1076 de 2015, del cual se derivó el concepto técnico No. 500.10.1.15.1343 del 17 de diciembre de 2015 (fls. 15-19).

### ❖ DE LA CADUCIDAD.

El Despacho determinó, una vez analizados los hechos que fundamentan la presente acción, que a la luz del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, el cual consagra:

> *"**ARTÍCULO 10.** Caducidad de la acción. La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.*

En el caso en concreto no se ha configurado el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria para tramitar y decidir el caso que hoy nos ocupa; en efecto, la conducta que se investiga tuvo su origen el día 01 de junio de 2015, fecha en la cual se efectuó la visita técnica al lugar de los hechos.

❖ **SANEAMIENTO DEL PROCESO.**

La Secretaría General de la Corporación, en virtud del artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, realizó el análisis de la actuación procesal encontrando que la misma se ajusta al artículo 29 de nuestra Constitución Política, a los postulados de la Ley 1333 de 2009 y generales de la Ley 1437 de 2011; razón por la cual, al no observar irregularidades que afecten la presente actuación administrativa, que no existen peticiones pendientes por resolver y que impidan emitir un pronunciamiento de fondo, procede a la resolución del caso bajo estudio. previo las siguientes:

## V. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica1 por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación".*

Que el artículo 79 Constitucional, advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido, el artículo 58 Constitucional le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y, el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.**

Por su parte, el artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales establece en su el artículo 2°, el mismo se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando al medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

Que el artículo 180 ibídem, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.
Que, por su parte la Ley 99 de 1993, Artículo 30 dispone que todas las Corporaciones Autónomas Regionales tienen por objeto la ejecución de políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que, a su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

***Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

---

1 Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero, sentencia de 17 de junio de 1992 – Expediente T-411/1992.

*2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*

*17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que, entre otros aspectos, los artículos 83 y siguientes de la Ley 99 de 1993, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en el parágrafo del artículo 1°, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, indica que se presume la culpa o el dolo del infractor y que en caso de que aquél no la desvirtúe, será sancionado definitivamente.

Que en los términos del artículo 5° de la referida Ley 1333, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las mandatos señalados en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 de la misma Ley 1333, una vez vencido el término para presentar los respectivos descargos o para la práctica de las pruebas, según el caso, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, declarará o no la responsabilidad del investigado y le impondrá las sanciones a que haya lugar.

Que a su vez, el artículo 40 de la misma normatividad, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, en los términos del artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

Que, la Honorable Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-293 del 23 de abril de 2002. M.P. Alfredo Beltrán Sierra, expuso lo siguiente en cuanto al derecho al medio ambiente sano:

*" .... También he dicho que la explotación de los recursos naturales y el ejercicio de las actividades económicas no pueden vulnerar el derecho a un medio ambiente sano, no obstante, lo importante que para la economía del país sea la actividad económica a desarrollar. Así mismo, que el derecho al medio ambiente es fundamental para la existencia de la humanidad y que "no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado **cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental"***
(Negrillas fuera de texto).

**RESOLUCIÓN No.** 200.36.22 0901 **FECHA** 30 JUN 2022

Que las normas que regulan la conducta humana individual y la actividad de la administración pública, respecto del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, así como los instrumentos judiciales, policivos, económicos y financieros, tienen como finalidad brindar a las autoridades ambientales la posibilidad de asegurar la protección, integridad y desarrollo sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales renovables y no renovables.

Que, en este sentido, una de las funciones que poseen tales normas, es la de **prevención**, por ello el legislador ha regulado una serie de actividades que pueden resultar nocivas para el medio ambiente. Sin embargo cuando las normas ambientales son transgredidas, la función de prevención de la norma ambiental, tiene que dar paso a otra de las funciones de las normas ambientales; que no es otra que la función sancionatoria, la cual aparece en el momento en que sean desconocidos dichos preceptos, en otras palabras cuando un ciudadano desconoce una norma de carácter ambiental, su conducta trae como consecuencia una sanción, la cual está encaminada a minimizar los efectos que trajo sobre el medio ambiente tal omisión.

Que, conforme a lo anterior, está claramente establecido que, tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las Autoridades Ambientales.

Que teniendo en cuenta que el derecho a un ambiente sano es un derecho colectivo, de tal forma que cualquier actividad que se ejecute y/o se pretenda ejecutar que genere impacto al medio ambiente o a los recursos naturales, deberá ceñirse a dar cumplimiento a los mandatos legales y constitucionales existentes en esa materia.

Que el proceso sancionatorio ambiental es una institución revestida de legalidad, desprovista de cualquier elemento de arbitrariedad, a pesar de ser una potestad discrecional de la Administración y debe ceñirse a los principios propios de la función administrativa y del debido proceso - por implicar posibles restricciones al ejercicio de derechos individuales -, entre estos, el de defensa y el de ser sujetos de decisiones fundadas y razonadas.

Que la Corte Constitucional, al realizar un examen de constitucionalidad de la presunción de dolo y culpa a cargo de los presuntos infractores señalada en el parágrafo del artículo 1° y en el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, indicó acerca del deber probatorio de la entidad investigadora, lo siguiente:

> *"(...)*
> *7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.*
>
> *Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).*
>
> *No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*
> *(...)".*

Además, el artículo 8° de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el artículo 90, ibídem, contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental: "1°. Muerte del investigado

cuando es una persona natural. 2º. Inexistencia del hecho investigado. 3º. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. 4º. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada."

Que, de acuerdo con lo anterior, es deber de la autoridad ambiental que se encuentre adelantando el correspondiente proceso sancionatorio ambiental, comprobar la ocurrencia del hecho y verificar si el mismo es constitutivo de infracción ambiental o por el contrario se encuentra amparada por una causal de eximente de responsabilidad.

Que, en efecto, conforme al artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, en la etapa de investigación la Autoridad Ambiental en su calidad de titular de la potestad sancionatoria ambiental "podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como vistas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios".

Que esas facultades investigativas le permiten a la Autoridad Ambiental, recaudar todo el material probatorio conducente, pertinente y útil para determinar los elementos objetivos de la infracción, es decir, el vínculo entre la conducta investigada y el presunto infractor.

Que una vez expuestas las anteriores consideraciones, con base en el acervo probatorio, y a la luz de la normatividad ambiental que recoge los deberes y derechos del Estado y de los particulares, así como también los principios que rigen el derecho ambiental y la potestad sancionatoria del Estado, en este caso en cabeza de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, por expreso mandato de la Ley, este despacho entrará a hacer un análisis del caso en concreto, en los siguientes términos:

- **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:**

**PROBLEMA JURÍDICO:**

¿Es la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE TRINIDAD "AGUA VITAL TRINIDAD S.A. E.S.P.", identificada con NIT 844.002.929-8, ambientalmente responsable, por generar vertimiento de aguas residuales domesticas al suelo, sin previo tratamiento y sin permiso por parte de la autoridad ambiental competente?

Para dichos efectos el Despacho transcribirá los apartes pertinentes del acto administrativo de apertura de investigación y de la formulación de cargos, para dentro de este contexto entrar a analizar el acervo probatorio.

**DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN**

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, mediante Auto No. 200.57.17.2880 del 30 de agosto de 2017 (fls. 24-27), resolvió iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE TRINIDAD "AGUA VITAL TRINIDAD S.A. E.S.P.", identificada con NIT 844.002.929-8, en síntesis, bajo las siguientes consideraciones:

*"(...)*
*Que esta investigación surge de quejas presentada ante la autoridad ambiental, razón por la cual personal de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizan visita de inspección ocular a la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domesticas del Municipio de Trinidad - Casanare, los hallazgos encontrados dejaron constancia en el concepto técnico N° 500.10.1.15.1343 del 17 de diciembre de 2015.*

*Como resultado de la visita realizada, se evidencio lo siguiente:*

*Vertimiento de aguas residuales domesticas al suelo, consecuencia de la falta de operación del sistema eléctrico de bombeo de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domesticas, lo que genera que las aguas no sean conducidas a la planta, sino que mediante un by pass sean dirigidas a una caja de inspección en concreto de 80 x 80, presentando rebosamiento directamente al suelo.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, esta Secretaria encuentra ajustado en derecho abrir investigación administrativa de carácter ambiental en contra de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE TRINIDAD "AGUA VITAL TRINIDAD S.A", identificada con Nit 844002929-8, por realizar vertimiento de aguas residuales domesticas sin previo tratamiento al suelo, incumplir con lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.12, en concordancia con el artículo 2.2.3.2.20.5 del decreto único reglamentario 1076 de 2015.*

*Que el artículo 5° de la ley 1333 de 2009 define las infracciones en materia ambiental, en la cual se configura como tal la violación a la normatividad ambiental y a los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente, en consecuencia, se iniciará investigación sancionatoria ambiental en contra de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE TRINIDAD "AGUA VITAL TRINIDAD S.A", identificada con Nit 844002929-8, por la razones expuestas anteriormente se ordenara notificar personalmente al representante legal de la empresa, conforme las reglas prescritas en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.*
*(...)".*

Visto lo anterior, el Despacho encuentra que la actuación se ajusta a los parámetros legales y su motivación es congruente con los hechos puestos a su conocimiento.

**DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS**

Que, por medio del Auto No. 200.57.17.4883 del 29 de diciembre de 2017 (fls. 40-43), se formularon cargos en contra de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE TRINIDAD "AGUA VITAL TRINIDAD S.A. E.S.P.", identificada con Nit 844002929-8, en los siguientes términos:

*"(...)*
***ARTÍCULO PRIMERO:** Formular cargos en contra de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE TRINIDAD "AGUA VITAL TRINIDAD S.A"**, identificada con Nit 844002929-8, en los siguientes términos:*

***CARGO ÚNICO:** Según concepto técnico N° 500.10.1.15.1343 del 17 de diciembre de 2015, en la visita de inspección ocular realizada el día 01 de junio de 2015, se observó que el sistema eléctrico de bombeo de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domesticas del Municipio de Trinidad - Casanare, no se encuentra en funcionamiento, por lo cual las aguas residuales son conducidas mediante un by pass a una caja de inspección en concreto de 80 x 80 cm, la cual se colmata y genera vertimiento de aguas residuales domesticas al suelo, sin previo tratamiento y sin permiso por parte de la autoridad ambiental.*

*Con lo anterior, la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE TRINIDAD "AGUA VITAL TRINIDAD S.A"** incumplió lo establecidos en el Artículo. 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.2.20.5 decreto único reglamentario 1076 de 2015 en concordancia con lo establecidos en el Artículo 8, del decreto 2811 de 1974.*

Dicho lo anterior, para llegar al convencimiento de sancionar o exonerar a la investigada dentro de la presente actuación administrativa, El Despacho procede a realizar el análisis del material probatorio que fue debidamente incorporado a la presente investigación ambiental y que fuere anotado en el acápite de acervo probatorio del presente acto administrativo, valoración que se hará bajo la luz de los parámetros de la sana crítica, permitiéndole determinar a esta Autoridad Ambiental, la responsabilidad o no que le asiste a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE TRINIDAD "AGUA VITAL TRINIDAD S.A. E.S.P."**, identificada con Nit 844002929-8, respecto de la imputación fáctica y jurídica de los cargos formulados a través del Auto No. 200.57.17-4883 del 29 de diciembre de 2017 (fls. 40-43).

**ANÁLISIS DEL ACERVO PROBATORIO**

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala el término otorgado para la práctica de pruebas solicitadas por los investigados o aquellas decretadas de oficio, en concordancia con el artículo 22 ibídem, que establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**RESOLUCIÓN No** 200 . 38 22 0901 **FECHA** 30 JUN 2022

Que una vez analizados cada uno de los documentos y pruebas que obran en el expediente No. 200.38.16-004, se logró evidenciar por parte de este despacho que no se requiere la práctica de otras pruebas diferentes a las ya obrantes dentro del expediente relacionado a la presente investigación administrativa, las cuales se tuvieron como pruebas dentro de las etapas procesales correspondientes y fueron mencionadas en el acápite III *"DEL MATERIAL PROBATORIO OBRANTE EN EL EXPEDIENTE"* del presente acto administrativo.

Así las cosas, procede el Despacho a pronunciarse respecto de cada una de las pruebas documentales obrantes dentro del expediente 200.38.16.073:

- **CONCEPTO TÉCNICO NO. 500.10.1.15-1343 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2015 (FLS. 15-19):** concepto técnico de atención a queja por rebosamiento de aguas residuales generado por la PTAR del municipio de Trinidad – Casanare.

De la lectura del Concepto Técnico No. 500.10.1.15-1343 del 17 de diciembre de 2015 (fls. 15-19), se tiene lo siguiente:

> *"(...)*
>
> ***4.CONCEPTO TÉCNICO***
>
> *Con base en la información presentada en la Ventanilla Integral de Tramites Ambientales en Línea VITAL - N° 060000000000123450 y N°060000000000123589, con radicado 1 N°0005353 de 25 de mayo de 2015 y radicado N° 0005445 de 26 de mayo de 2015, donde pone en conocimiento por parte de Darwin Forero Cuellar personero Municipal de trinidad Casanare. "Se observan vertimientos de aguas residuales domesticas sin tratar por parte de la empresa de servicios públicos, las cuales las arrojaron por medio de bombeos de la planta de tratamiento de aguas residuales a los predios del señor Julián Ramírez." Por lo anterior Corporinoquia dió apertura a la Preliminar N° 500.46.15.215 de 25 de Mayo de 2015 donde se ordena realizar visita técnica a fin de determinar la veracidad de los hechos y comprobar si estos constituyen una infracción ambiental, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009, y establecer si existe o no mérito para iniciar proceso sancionatorio. Se acumuló la Indagación preliminar N° 500.46.15.232 de 09 de Junio de 2015 a la indagación preliminar N° 500.46.15.215 de 25 de Mayo de 2015. Se realizó la visita técnica el día 01 de Junio de 2015, al área de la denuncia ubicada en las coordenadas geográficas - WGS84 Latitud N 5°24'3" Longitud O 71°39'31".*
>
> *Se evidencia un sistema de Tratamiento de Aguas Residuales conformado de un sistema de bombeo, un sistema primario de sedimentación, y un sistema secundario que consta de dos (2) piscinas facultativas. Se observa que el sistema eléctrico de bombeo no estaba operando puesto que se encuentra averiado, por lo que estas aguas no son conducidas a la planta, sino que mediante un by pass son dirigidas a una caja de inspección en concreto de 80 x 80 cm, presentando rebosamiento directamente al suelo, lo cual presenta riesgo ambiental al suelo y acuíferos, estas aguas por acción de presión fuerza y pendiente se conducen hacia dos lagunas artificiales ubicadas en área alterna a la PTAR.*
>
> *Por lo que se declara como presunto responsable de la afectación ambiental ocasionada y por el Riesgo Ambiental a la empresa de Acueducto y Alcantarillado del municipio de Trinidad "AGUA VITAL TRINIDAD S.A" identificado con el NIT 844002929-8.*
> *(...)".*

Este Despacho encuentra debidamente incorporada la prueba previamente transcrita, pues en ella, se evidencia el incumplimiento de las obligaciones impuestas por los actos administrativos aquí estudiados y que se encontraron como transgredidos; teniendo en cuenta que se trata de un documento de contenido netamente técnico, se adoptarán los hallazgos allí plasmados como prueba sumaria de la comisión de las infracciones ambientales que transgreden los Artículos. 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.2.20.5 decreto único reglamentario 1076 de 2015 en concordancia con lo establecidos en el Artículo 8, del decreto 2811 de 1974, toda vez que el sistema eléctrico de la de bombeo de la planta de Tratamiento de aguas residuales domesticas del municipio de trinidad, no se encuentra en funcionamiento, por lo cual las aguas residuales son conducidas mediante un by pass a una caja de inspección en concreto de 80 x 80 cm, la cual se colmata y genera vertimiento de aguas residuales domesticas al suelo, sin previo tratamiento y sin permiso

por parte de la autoridad ambiental, situaciones que tipifican el cargo único formulados mediante el Auto No. 200.57.17.4883 del 29 de diciembre de 2017.

Sin embargo; este Despacho en el acápite siguiente procederá al estudio de los demás medios probatorios que reposan en el plenario con el fin de determinar si le asiste, o no, responsabilidad ambiental a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE TRINIDAD "AGUA VITAL TRINIDAD S.A. E.S.P.,** en el presente caso.

Ahora bien, la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE TRINIDAD "AGUA VITAL TRINIDAD S.A. E.S.P.,** mediante Oficio de radicado YO. 2018-04199 del 109 de abril de 2018 (fls.46) allego descargos donde relaciona pruebas documentales; Razón por la cual el Despacho se permite transcribir algunos de los argumentos expuestos en el citado escrito de Descargos y procederá a pronunciarse respecto de los mismos:

✓ **DE LOS DESCARGOS**

Reza el parágrafo del artículo 1°, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, de la Ley 1333 de 2009, que en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquel, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

El artículo 25 ibídem, indica que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y solicitar la práctica de las pruebas que estime conducentes, pertinentes y útiles, esto con el propósito de desvirtuar la presunción legal referida, y los hechos que soportan la formulación de los cargos.

En virtud de lo anterior, en el artículo tercero del Auto No. 200.57.17.4883 del 29 de diciembre de 2017 (fls. 40-43), se dispuso que, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación, el presunto infractor podría presentar sus descargos.

En efecto, la empresa investigada los presentó mediante escrito de radicado YO. 2018.04199 del 09 de abril de 2019 (fls. 46), en ese sentido, el Despacho los estudiará atendiendo cada uno de ellos en su orden de formulación; de igual manera se pronunciará respecto a cada uno de ellos, que, en síntesis, rezan:

*"(...)*

**DOCUMENTALES:**

1. Oficio AVT-G-396-2013 de fecha 08 de noviembre de 2018 Interventoría Unión Temporal Trinidad J&Q 2010 (01 Folio).

2. Traslado Oficio AVT-G-396-2013 Contrato Obra Publica No. 2144-2010. (01 Folio).

3.- Comunicación Externa CRS-ICICO SAS-2013-29 de fecha 18 de noviembre de 2013. (01 Folio).

4.- Oficio AVT-G-413-2013 de fecha 08 de noviembre de 2018, Director Técnico Secretaria de Obras Públicas y Transporte - Gobernación de Casanare. (02 Folios).

5.- Comunicación 730 29-04-0651 de fecha 27 de noviembre de 2013 – Solicitud información. (01 Folio).

6.- Oficio AVT-G-04-2014 de fecha 07 de enero de 2014, Director Técnico Secretaria de Obras Públicas y Transporte - Gobernación de Casanare. (02 Folios).

7.-. Oficio AVT-G-012-2014 de fecha 16 de enero de 2014, Procuraduría General de la Nación. (04 Folios).

8.- Comunicación interna de fecha 20 de enero de 2014, Funcionarios Agua Vital Trinidad S.A. E.S.P (01 Folio).

9.- Comunicación 22 de enero de 2014 – Respuesta Oficio AVT-G-396-2013 Contrato Obra Publica No. 2144-2010. (03 Folios).

10.- Comunicación 23 de enero de 2014 – Gerente General Agua Vital Trinidad S.A. E.S.P (02 Folios).

11.- Comunicación 730 29-04-031 de fecha 03 de febrero de 2014, Gobernación de Casanare. Requerimiento Contratista Contrato Obra Publica No. 2144-2010 (02 Folios).

12.- Comunicación 730 29-04-035 de fecha 03 de febrero de 2014, Gobernación de Casanare. Traslado Requerimientos Contratista Contrato Obra Publica No. 2144-2010 (01 Folios).

13.- Comunicación interna de fecha 04 de abril de 2014, Informe Anomalías – Funcionarios Agua Vital Trinidad S.A. E.S.P (01 Folio).

14.- Decreto 057 del 2014 Declaratoria Emergencia – municipio de Trinidad (Casanare). (03 Folios)

15.- Comunicación G-175 Gerente General Agua Vital Trinidad S.A. E.S.P (02 Folios) solicitud acompañamiento emergencia sanitaria (02 Folios).

16.- Acta 27 de mayo de 2014. Contrato Obra Publica No. 2144-2010. (05 Folios).

17.- Solicitud concepto técnico - Gerente General Agua Vital Trinidad S.A. E.S.P – ENERCA (01 Folio).

18.- Comunicación interna de fecha 28 de julio de 2014, Informe Anomalías – Funcionarios Agua Vital Trinidad S.A. E.S.P (01 Folio).

19.- Comunicación AVT-283 de fecha 06 de agosto de 2014. Gerente General Agua Vital Trinidad S.A. E.S.P – ICICO (01 Folio).

20.- Respuesta solicitud concepto técnico ENERCA - Gerente General Agua Vital Trinidad S.A. E.S.P (01 Folio).

21.- Acta Liquidación Contrato No. 59 de fecha 01 de diciembre de 2014. (04 Folios).

22.- Acta visita de campo de fecha 12 de octubre de 2014. (02 Folios).

23.- Oficio G-039-2015 Requerimiento contratista compromisos acta visita de campo de fecha 12 de octubre de 2014. (03 Folios).

24.- Oficio G-058-2015 de fecha 27 de febrero de 2015 Gerente General Agua Vital Trinidad S.A. E.S.P – Secretario Obras Publicas Gobernación de Casanare. Cumplimiento compromisos acta visita de campo de fecha 12 de octubre de 2014. (02 Folios).

25.- Oficio G-098-2015 de fecha 08 de abril de 2015 Gerente General Agua Vital Trinidad S.A. E.S.P – Secretario Obras Publicas Gobernación de Casanare. Reiteración Cumplimiento compromisos acta visita de campo de fecha 12 de octubre de 2014. (01 Folio). *(...)*

✓ **DE LA EVALUACIÓN DE DESCARGOS POR PARTE DE ESTE DESPACHO**

Ahora bien, en desarrollo de lo expuesto, este despacho hará un pronunciamiento general abordando de manera general las aristas de la investigación, teniendo en cuenta los documentos de defensa allegados por la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE TRINIDAD "AGUA VITAL TRINIDAD S.A. E.S.P.**, mediante Oficio de radicado YO. 2018-04199 del 09 de abril de 2018.

De las pruebas que obran en el expediente, y con base en la información presentada en la Ventanilla Integral de Tramites Ambientales en Línea - VITAL - N° 0600000000000123450 y N°0600000000000123589, con radicado N°0005353 de 25 de mayo de 2015 y radicado N° 0005445 de 26 de mayo de 2015, donde pone en conocimiento por parte de Darwin Forero Cuellar personero Municipal de trinidad Casanare. *"Se*

*observan vertimientos de aguas residuales domesticas sin tratar por parte de la empresa de servicios públicos, las cuales las arrojaron por medio de bombeos de la planta de tratamiento de aguas residuales a los predios del señor Julián Ramírez."* Por lo anterior Corporinoquia dio apertura a la Preliminar N° 500.46.15.215 de 25 de Mayo de 2015 y se realizó visita de verificación el día 01 de junio de 2015, donde se concluye a través del concepto técnico No. 500.10.1.15.1343 del 17 de diciembre de 2015, que efectivamente la empresa AGUA VITAL TRINIDAD S.A. E.S.P. se encontraba realizando vertimientos de aguas residuales domesticas sin tratar al suelo; producto del rebosamiento de una caja de inspección en concreto de 80 x 80 cm a la que son conducidas las aguas residuales a través de un By Pass, toda vez que el sistema eléctrico de bombeo se encuentra averiado, lo cual no permite que estas agua residuales sean conducidas a la PTAR, dentro de la documentación allegada por la empresa investigada en los descargos, se evidencia que es una problemática que se viene presentando desde el año 2013, producto de la mala ejecución del contrato de obra pública No. 2144-2010 cuyo objeto es *"Renovación y ampliación de coberturas de alcantarillado sanitario en el sector urbano del municipio de Trinidad – Departamento de Casanare"*; en estas pruebas se observan múltiples requerimientos realizados mediante oficios a la empresa contratista e interventoría, por parte de la empresa AGUA VITAL TRINIDAD S.A. E.S.P. con el fin de que brinde solución a diferentes fallas que se han presentado en el funcionamiento de la estación de bombeo de aguas residuales "EBAR", entre las que se encuentra la falla al sistema eléctrico de bombeo de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domesticas del Municipio de Trinidad; es preciso señalar por este despacho que, aunque la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Trinidad "AGUA VITAL TRINIDAD S.A. E.S.P. se apoye en una persona particular (contratista), para el cumplimiento y desarrollo de las funciones que tiene a su cargo, esta situación no lo exime de la responsabilidad que tiene frente al deber de cuidado para con el medio ambiente y menos frente a la operatividad de la Planta de tratamiento de Aguas Residuales.

También es necesario indicar que la sanción en el presente caso, se encamina al reproche por ésta Autoridad Ambiental, frente a la afectación a la que se sometió el suelo, por cuanto como se ha dicho en el concepto técnico de visita y de acuerdo a lo observado en el registro fotográfico de las quejas allegadas, el vertimiento que se realiza presenta riesgo ambiental al suelo y a los acuíferos, toda vez que no se hace acorde a las condiciones técnicas específicas y atendiendo los objetivos de calidad establecidos para la misma, pues cualquier variación, pone en riesgo no solo el recurso y las fuente hídricas, sino a la población que se abastece de ellas.

En conclusión este Despacho encuentra que los argumentos expuestos por la empresa investigada no logran desvirtuar la infracción ambiental observada por esta Corporación conforme el análisis probatorio de los descargos y del Concepto Técnico No. 500.10.1.15.1343 del 17 de diciembre de 2015 (fls.15-19); para este despacho es claro que la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE TRINIDAD "AGUA VITAL TRINIDAD S.A. E.S.P., se hizo conocedora de sus obligaciones impuestas por la corporación y de su adecuado cumplimiento; y no puede venir a pretender que se le exonere, de la responsabilidad ambiental causada, excusándose que la falla de los equipos de bombeo son producto de una mala ejecución por parte del contratista y que por hecho de haber adelantado peticiones a este, tendientes a mitigar la ineficiencia de la PTARD, no le recaiga la responsabilidad por la afectación causada.

Así las cosas, el Despacho luego de realizar el análisis del acervo probatorio encuentra que existe pruebas suficientes para determinar la existencia del hecho constitutivo de las infracciones ambientales desplegadas por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE TRINIDAD "AGUA VITAL TRINIDAD S.A. E.S.P, identificada con Nit 844002929-8, respecto de la imputación fáctica y jurídica del cargo formulado a través del Auto No. 200.57.17-4883 del 29 de diciembre de 2017 (fls. 40-43), conforme se detalló en el acápite de las consideraciones.

✓ **DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

En virtud del principio de integración normativa, al encontrarse agotada la etapa probatoria y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y debido proceso, se dio aplicación directa al último inciso del artículo 48 de la ley 1437 de 2011 y se expidió auto No. 2000.6.21.1199 de 09 de agosto de 2021, el cual ordeno el traslado por el termino de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación para que la parte investigada presentara sus alegatos de conclusión; auto que fue notificado mediante comunicación electrónica el día 17 de de agosto de 2021.

**RESOLUCIÓN No.** 200.36.22.0901 **FECHA** 30 JUN 2022

Que estando dentro del término legal y a través de apoderado, la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE TRINIDAD "AGUA VITAL TRINIDAD S.A. E.S.P.**, presento sus alegatos de conclusión, bajo radicado YO 2021.10354 de 01 de septiembre de 2021, (fls.59-73) que, en síntesis, rezan:

*(...)*

*Tiene como origen la investigación 200.038.16.079 el 25 de mayo de 2015, cuando allegan a CORPORINOQUIA escrito anónimo mediante el cual manifiestan el supuesto "Rebosamiento de Aguas Residuales Generados por la PTAR del Municipio de Trinidad debido a que presenta fallas y está afectando el suelo y fuente hídrica por el vertimiento directo sin previo tratamiento afectando el medio ambiente y la comunidad".*

*Mediante Auto 500.46.1 15.0215 del 25 de mayo de 2015 se procedió a iniciar Indagación Preliminar, ordenando la práctica de visita al lugar de los hechos a fin de establecer la veracidad de los hechos, así como si estos constituyen falta, los posibles responsables, determinar el tipo de afectación, presentar registro fotográfico de la visita técnica, imponer medida preventiva si era pertinente y recopilar las pruebas que el profesional considere necesarias conforme a sus conocimientos técnicos.*

*Conforme a los anteriores hechos se abre la Preliminar No. 500.46.15.232 del 9 de junio de 2015, siendo denunciado AGUA VITAL TRINIDAD SA en razón al oficio remitido por la Personería Municipal de Trinidad por queja instaurada por el Señor Concejal ARNULFO SÁNCHEZ GONZÁLEZ, quien colocó los mimos hechos en conocimiento del Señor Agente del Ministerio Público, el día 26 de mayo de 2015.*

*Mediante CONCEPTO TÉCNICO No. 500.101.15.1343 del 17 de diciembre de 2015, se determinó que conforme al artículo 3 del Decreto 3678 de 2010 y art. 40 de la ley 1339 de 2009 que hay riego ambiental por parte de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Trinidad "AGUA VITAL TRINIDAD S.A. "por realizar vertimiento al suelo, al recurso hídrico del Rio Pauto y a la vegetación, estableciendo la matriz de riesgo determinando la existencia de una infracción a la normatividad ambiental, afectación al recurso suelo e hídrico el cual se estableció como afectación LEVE con una probabilidad de ocurrencia moderada de 0,06, sin agravantes.*

*Mediante Auto No. 200.57-17- 2880 del 30 de agosto de 2017 se dispuso a dar apertura de investigación administrativa de carácter ambiental en contra de la EMPRESA ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE TRINIDAD "AGUA VITAL TRINIDAD S.A."*

*Mediante Auto No. 200.57.17-4883 del 29 de diciembre de 2017 se procedió a formular cargos dentro del proceso sancionatorio ambiental contra la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE TRINIDAD "AGUA VITAL TRINIDAD S.A.", en el cual se determinó como presunto infractor así como se determinó como objeto de investigación la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domesticas del Municipio de Trinidad -Casanare-, ubicada en la coordenadas geográficas Latitud 5°24'3" y Longitud 71°39'31", teniendo como cargo único el establecido en el concepto técnico No. 500.10.1.15.1343 del 17 de diciembre de 2015, se observó en la visita técnica realizada el 1 de junio de 2015, que el sistema eléctrico de bombeo de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domesticas del Municipio de Trinidad -Casanare, no se encuentra en funcionamiento por lo cual, por lo cual las aguas residuales son conducidas mediante un by pass a una caja de inspección en concreto de 80X80 cm, la cual se colmata y genera vertimiento de aguas residuales domesticas al suelo, sin previo tratamiento y sin permiso por parte de la autoridad ambiental; con lo que AGUA VITAL TRINIDAD SA, incumplió lo establecido en el Artículo 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.2.20.5 decreto único reglamentario 1076 de 2015 en concordancia con lo establecido en los artículo 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.*

*Mediante radicado del día 9 de abril de 2018 y radicado No. YO-2018-04199 la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE TRINIDAD "AGUA VITAL TRINIDAD S.A." presentó argumentos de defensa allegando la documentación necesaria para desvirtuar los cargos endilgados por CORPORINOQUIA.*

*Mediante Auto No. 200.6-21-1199 de fecha 9 de agosto de 2021 corre traslado por 10 días para presentar alegatos de conclusión dentro del presente expediente administrativo, los cuales se presentan con el presente escrito, solicitando desde ya se exonere de responsabilidad alguna a mi representada AGUA VITAL TRINIDAD SA, en razón a que en, el presente caso existe*

*elementos configurativos de excluyentes de responsabilidad ambiental como lo es la fuerza mayor.*

*Obra en el expediente pruebas fehacientes de que el Municipio de Trinidad -Casanare- ha realizado esfuerzos fehacientes para contrarrestar los hechos objeto de investigación, pese a su precaria situación económica, conforme al mandato constitucional de que las entidades territoriales como el caso de un municipio de sexta categoría requiere apoyo de otras entidades como lo es el Departamento y la Nación para garantizar la prestación de servicios de sus habitantes.*

*Mi representada es una empresa del Municipio de Trinidad Casanare, la cual opera con diligencia en todas sus actividades y no es ajena a las vicisitudes que se presentan en el diario operara de este tipo de actividades, como lo es la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales. Como es de público conocimiento nos encontramos en una zona geográfica que las lluvias son muy intensas motivo por el cual en cualquier momento puede las adversidades del clima pueden supurar cualquier capacidad operacional que se tenga para maniobrar una PTAR, como fue lo que sucedió en el presente caso.*

*La PTAR del Municipio de Trinidad fue construida ya hace un tiempo considerable razón por la cual no contaba con un mecanismo que le permitiera clasificar o aislar las aguas servidas de las aguas lluvias y todas eran conducidas a la misma planta, es por ello que en época de lluvias o al momento de presentarse un fuerte aguacero como es común en esta zona del país, la PTAR podía ser desbordada en su capacidad operacional, fenómeno que sucedió y que dio origen a la presente investigación.*

*Por lo antes señalado manifestamos que los hechos objeto de investigación obedecieron a una fuerza mayor que desbordaron toda la capacidad de maniobra del personal operativo de la PTAR de Trinidad, pues los fuertes aguaceros desbordaron la capacidad de la planta de tratamiento de aguas residuales y colmataron el by pass permitiendo el paso de aguas sin trata al predio que pudo verificar CORPORINOQUIA.*

*Consciente de sus limitantes operativas como presupuéstales se realizó la gestión ante las entidades Departamentales y se obtuvo que la Gobernación de Casanare invirtiese recursos considerables y es así como mediante Contrato de Obra No. 040 de 2018 celebrado entre la EMPRESA DEPARTAMENTAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE CASANARE ACUATODOS SA ESP y la UNIÓN TEMPORAL OPTIMIZACIÓN PLANTA 2018, el Departamento de Casanare realiza la inversión de $3.261.103.075,79, invirtió recursos para la optimización de la PTAR, con lo que se supera con creces los problemas ambientales presentados y que son materia de investigación en el presente expediente por parte de CORPORINOQUIA. (Se allega con el presente escrito copia del Contrato No. 40 de 2018)*

*En la actualidad la planta de la PTAR de Trinidad con la inversión realizada por la Gobernación de Casanare está siendo operada por el contratista y se encuentra próxima a ser entregada a mi representada AGUA VITAL TRINIDAD SA ESP con lo que se ha superado el hecho que originó la investigación administrativa de la referencia y que redunda en el bienestar de todos los habitantes de la zona así como los habitantes del Municipio de Trinidad.*

*Por haber sido catalogado el hecho investigativo como FALTA LEVE y por haber demostrado que mi representada AGUA VITAL TRINIDAD SA ESP ha desplegado todo su actuar para superar dicha situación con el debido respeto solicito sea exonerada de sanción alguna por haberse tratado el hecho investigado de un hecho ocasionado por una fuerza mayor y no haber buscado causar daño alguno al medio ambiente.*

*(...)*

Ahora bien, en desarrollo de lo expuesto, este despacho hará un pronunciamiento respecto de los alegatos de conclusión presentados por la empresa investigada; en donde se llegó a la conclusión, que en el escrito de alegatos lo que se pretende hacer ver, es que los hechos objeto de investigación obedecieron a una fuerza mayor que desbordaron toda la capacidad de maniobra del personal operativo de la PTAR de Trinidad, pues los fuertes aguaceros desbordaron la capacidad de la planta de tratamiento de aguas residuales y colmataron el by pass lo que genero vertimientos de aguas residuales domesticas sin tratar al suelo, argumento que no es cierto ya que en visita técnica realizada se pudo comprobar que el sistema

**RESOLUCIÓN No.** 200 . 36 . 22 0901 **FECHA** 30 JUN 2022

eléctrico de bombeo de la PTARD, no se encuentra en funcionamiento; adicional en el registro fotográfico allegado por la personería municipal de trinidad, se observa que la empresa AGUA VITAL TRINIDAD SA ESP, realiza vertimientos directamente al suelo, las cuales son arrojadas por medio de bombeo al predio del seños Julián Ramirez, por consiguiente no es una causa que se derive por un evento de la fuerza mayor o caso fortuito; ahora bien frente al segundo argumento, la empresa AGUA VITAL TRINIDAD SA ESP, adelanto acciones posteriores de carácter técnico, con el fin de optimizar la Planta de tratamiento de aguas residuales domesticas de Trinidad y mitigar el daño que se causaba al incumplir lo establecido en los artículos 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.2.20.5 del decreto único reglamentario 1076 de 2015 (permiso de vertimiento y prohibición de verter sin tratamiento previo), Si bien es cierto, AGUA VITAL TRINIDAD SA ESP., ha implementado una serie de correctivos, con el fin de hacer más eficiente el sistema de tratamiento de las aguas residuales domesticas del municipio, mejorar las condiciones de operación de la actual PTARD, no es menos cierto que con la omisión causada se ha ocasionado riesgo de afectación a los componentes, suelo y agua subterráneas (por infiltración), configurándose una infracción ambiental al tenor del artículo 5 de la ley 1333 de 2009, y que debe ser sancionada por esta Autoridad Ambiental, como garante de los recursos naturales y el medio ambiente en la jurisdicción y en ejercicio de las funciones policivas otorgadas por la ley.

De la misma manera, este despacho quiere dejar claro qué a la luz del artículo 8° de la ley 1333 de 2009:

*"ARTÍCULO 8o. EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD. Son eximentes de responsabilidad:*

1. *Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.*

2. *El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista."*

Que el hecho de que la empresa AGUA VITAL TRINIDAD SA ESP, haya resarcido o mitigado por iniciativa propia el presunto daño al medio ambiente, adelantando las gestiones administrativas y operacionales con el fin de cumplir la normatividad ambiental vigente, no se justifica como una causal de eximente de responsabilidad, ni desvirtúan la culpabilidad que recae en AGUA VITAL TRINIDAD SA ESP, bajo el entendido de que en principio debían ser desarrolladas puntualmente para evitar las situaciones que se derivaron de su omisión, es decir, no puede alegar a su favor su propia **culpa,** ni el cumplimiento tardío y parcial de obligaciones para exonerarse de la responsabilidad ambiental, por lo tanto este despacho, confirma la declaratoria de responsabilidad ambiental en cabeza de la empresa AGUA VITAL TRINIDAD SA ESP, hecha mediante auto 200.57.17-4883 de 29 de diciembre de 2017, mediante el cual se formuló cargos por generar vertimientos de aguas residuales domesticas al suelo, sin previo tratamiento y sin permiso por parte de la autoridad competente.

## ❖ MARCO ABSTRACTO DE DECISIÓN

Revisada la actuación procesal, el Despacho determina el marco abstracto de la decisión teniendo como probados y ciertos los siguientes hechos:

1).- Que la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE TRINIDAD "AGUA VITAL TRINIDAD S.A. E.S.P.", identificada con NIT 844.002.929-8, generó vertimiento de aguas residuales domesticas al suelo, sin previo tratamiento y sin permiso por parte de la autoridad ambiental competente, toda vez que el sistema eléctrico de la de bombeo de la planta de Tratamiento de aguas residuales domesticas del municipio de trinidad, no se encuentra en funcionamiento, por lo cual las aguas residuales son conducidas mediante un by pass a una caja de inspección en concreto de 80 x 80 cm, la cual se colmata y genera vertimiento de aguas residuales domesticas al suelo.

2).- Que la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE TRINIDAD "AGUA VITAL TRINIDAD S.A. E.S.P.", identificada con NIT 844.002.929-8, incumplió las obligaciones establecidas en los Artículos. 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.2.20.5 decreto único reglamentario 1076 de 2015 en concordancia con lo establecidos en el Artículo 8, del decreto 2811 de 1974, situaciones que tipifican el cargo único formulados mediante el Auto No. 200.57.17-4883 del 29 de diciembre de 2017 (fls.40-43), conforme a lo señalado en el Concepto Técnico No. 500.10.1.15-1343 del 17 de diciembre de 2015(fls. 15-19).

Es por esta razón que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA como protectora y garante de los recursos naturales dentro de la jurisdicción, no existiendo alguna irregularidad procesal que pueda invalidar lo actuado hasta el momento, procede mediante el presente acto

administrativo, a determinar la responsabilidad de la empresa investigada AGUA VITAL TRINIDAD S.A. E.S.P., identificada con NIT 844.002.929-8, respecto de los cargos formulados y, procederá a imponer la sanción a que haya lugar, de acuerdo con lo establecido en los artículos 27 y 40 de la Ley 1333 de 2009.

- **DE LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL**

Frente a la responsabilidad ambiental de la empresa investigada, AGUA VITAL TRINIDAD S.A. E.S.P., esta Secretaría procede a hacer las siguientes consideraciones, con fundamento en los cargos formulados, los cuales indican expresamente:

*"(...)*
***ARTÍCULO PRIMERO:** Formular cargos en contra de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE TRINIDAD "AGUA VITAL TRINIDAD S.A"**, identificada con Nit 844002929-8, en los siguientes términos:*

> ***CARGO ÚNICO:** Según concepto técnico N° 500.10.1.15.1343 del 17 de diciembre de 2015, en la visita de inspección ocular realizada el día 01 de junio de 2015, se observó que el sistema eléctrico de bombeo de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domesticas del Municipio de Trinidad - Casanare, no se encuentra en funcionamiento, por lo cual las aguas residuales son conducidas mediante un by pass a una caja de inspección en concreto de 80 x 80 cm, la cual se colmata y genera vertimiento de aguas residuales domesticas al suelo, sin previo tratamiento y sin permiso por parte de la autoridad ambiental.*

*Con lo anterior, la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE TRINIDAD "AGUA VITAL TRINIDAD S.A"** incumplió lo establecidos en el Artículo. 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.2.20.5 decreto único reglamentario 1076 de 2015 en concordancia con lo establecidos en el Artículo 8, del decreto 2811 de 1974.*

Dicho lo anterior, para declarar la responsabilidad de los investigados, dentro del proceso deben estar plenamente identificados tres elementos que a saber son:

- La afectación ambiental
- La culpa o dolo
- El nexo de causalidad.

**Existencia de la afectación ambiental:** Del Concepto Técnico No. 500.10.1.15.1343 de 17 de diciembre de 2015 (fls. 15-19) y las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo, se extrae que los principales impactos derivados de las conductas realizadas por parte de la EMPRESA AGUA VITAL TRINIDAD S.A. E.S.P.", identificada con NIT 844.002.929-8, se encuentran en el componente suelo, como consecuencia del vertimiento de aguas residuales domesticas al suelo, sin previo tratamiento y sin permiso por parte de la autoridad ambiental competente, toda vez que el sistema eléctrico de bombeo de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domesticas del Municipio de Trinidad - Casanare, no se encuentra en funcionamiento, por lo cual las aguas residuales son conducidas mediante un by pass a una caja de inspección en concreto de 80 x 80 cm, la cual se colmata y genera vertimiento de aguas residuales domesticas al suelo, lo que genera incumplimiento a lo establecido en los artículos 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.2.20.5 del decreto único reglamentario 1076 de 2015 en concordancia con lo establecidos en el Artículo 8, del decreto 2811 de 1974, conforme a lo señalado en el Concepto Técnico No. 500.10.1.15.1343 del 17 de diciembre de 2015, como se detalló páginas atrás.

**La Culpa o Dolo:** Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental la culpa se presume, teniendo que ser desvirtuada por el investigado. Al respecto es de señalar que en materia civil extracontractual no existe una tripartición de la culpa, por lo cual se habla de una culpa en sentido unitario, definida por los hermanos Mazeaud como *"un error de conducta en el que no hubiera incurrido una persona prudente y diligente en las mismas circunstancias externas en las que se encontraba* el deudor".

En torno a la presunción de culpa o dolo establecida por el legislador, la Honorable Corte Constitucional2, al declarar dicha norma exequible precisó:

2 Sentencia C-595 de 2010, Magistrado Ponente, Jorge Iván Palacio Palacio.

*"(...) No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable, la presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*
*La presunción legal puede recaer sobre la valoración de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó de forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración (...)".*

En este sentido, al ejercer su derecho de defensa, la EMPRESA AGUA VITAL TRINIDAD S.A. E.S.P., identificada con NIT 844.002.929-8. como presunta infractora para exonerarse de responsabilidad debía demostrar la inexistencia del hecho o la existencia de una causa extraña, por ello es que el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 establece: *"son eximentes de responsabilidad: 1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890; 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista".*

Una vez estudiado el caso en concreto, este Despacho encuentra que la investigada no logró desvirtuar la presunción legal del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en los términos que fueron expuestos en párrafos anteriores. Por el contrario, se llegó al convencimiento de que la referida empresa conociendo sus obligaciones ambientales no adoptó diligentemente las medidas para lograr el cumplimiento de las mismas. Así las cosas, el Despacho asume que al no existir elemento probatorio que desmienta la imputación realizada por la Corporación en Auto No. 200.57.17-4883 de fecha 29 de diciembre de 2017. (fls.40-43), las conductas allí endilgadas, se tienen como ciertas a título de dolo.

**Nexo de Causalidad:** Conforme a los hallazgos obtenidos en visita técnica en atención a queja el día 01 de junio de 2015 a la planta de tratamiento de aguas residuales del municipio de trinidad con el fin de verificar el rebosamiento de aguas residuales generado por la PTAR, consignados en el Concepto Técnico No. 500.10.1 15.1343 del 17 de diciembre de 2015 (fls. 15-19), este Despacho concluye que la causa de la afectación ambiental bajo estudio, está dada por el incumplimiento de las obligaciones establecidos en los artículos 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.2.20.5 del decreto único reglamentario 1076 de 2015 en concordancia con lo establecidos en el Artículo 8, del decreto 2811 de 1974., en cabeza de la EMPRESA AGUA VITAL TRINIDAD S.A. E.S.P., identificada con NIT 844.002.929-8.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, esta Secretaría encuentra plenamente demostrada la responsabilidad de la investigada, AGUA VITAL TRINIDAD S.A. E.S.P., identificada con NIT. 844.002.929-8, por la realización de las conductas atribuidas mediante el Auto No. 200.57.17-4883 de fecha 29 de diciembre de 2017. (fls.40-43).

Teniendo en cuenta las consideraciones señaladas anteriormente, este Despacho impondrá las respectivas sanciones teniendo en cuenta los límites y parámetros señalados en la Ley 1333 de 2009 y sus decretos reglamentarios.

## VI. DE LA GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva; correctiva y compensatoria; su finalidad es garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley y los reglamentos.

Para la imposición de estas, es deber de la administración observar y dar aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios del derecho administrativo sancionatorio.

Estos dos principios, son directrices que le permiten verificar la relación que existe entre el hecho generador de la investigación, las infracciones cometidas por el responsable y las sanciones a imponer como resultado de la afectación al medio ambiente y los recursos naturales; además, es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, pues no todas admiten el mismo tipo de sanción, su imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional.

En relación con la dosificación de la sanción, al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables se le podrá imponer Multas diarias

**RESOLUCIÓN No.** 200.36.22 0901 **FECHA** 30 JUN 2022

hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, aplicando el procedimiento previsto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, que establece:

*"(...) ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. ***Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.***
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

***Parágrafo 1°.*** *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*
*(...)". (subrayas y negrillas fuera de texto).*

- **DE LA SANCIÓN DE MULTA**

El artículo 43 de la ley 1333 de 2009 señala que la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

El artículo 4° del Decreto 3678 de 2010 establece los criterios para la imposición de las sanciones, acerca de la multa, el citado artículo advierte:

*"(...)*
*Artículo 4°. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:*

*B: Beneficio ilícito*
*a: Factor de temporalidad*
*i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo*
*A: Circunstancias agravantes y atenuantes*
*Ca: Costos asociados*
*Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.*
*(...)".*

## VII. CONCEPTO TÉCNICO DE TASACIÓN DE MULTA

Teniendo en cuenta el proceso sancionatorio que se lleva dentro del Expediente N°200.38.16-073, se determinó los siguientes Factores de Tasación según la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales, adoptada bajo la Resolución N.° 2086 del 25 de octubre de 2010.

- ***CARGO ÚNICO:*** *Según concepto técnico N° 500.10.1.15.1343 del 17 de diciembre de 2015, en la visita de inspección ocular realizada el día 01 de junio de 2015, se observó que el sistema eléctrico de bombeo de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domesticas del Municipio de Trinidad - Casanare, no se encuentra en funcionamiento, por lo cual las aguas residuales son conducidas mediante un by pass a una caja de inspección en concreto de 80 x 80 cm, la cual se colmata y genera vertimiento de aguas residuales domesticas al suelo, sin previo tratamiento y sin permiso por parte de la autoridad ambiental.*

**RESOLUCIÓN No.** 200 . 36 . 22 0901 **FECHA** 30 JUN 2022

*Con lo anterior, la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE TRINIDAD "AGUA VITAL TRINIDAD S.A"** incumplió lo establecidos en el Articulo. 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.2.20.5 decreto único reglamentario 1076 de 2015 en concordancia con lo establecidos en el Articulo 8, del decreto 2811 de 1974.*

| VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR RIESGO | | |
|---|---|---|
| Evaluación del riesgo: | (i) | $ 28.428.722 |
| Beneficio Ilícito | B | $ 0,0 |
| Capacidad de detección de la conducta | (p) | ALTA (0,5) |
| Factor de temporalidad | (α) | 1 días (1,0) |
| Circunstancias | | |
| Agravantes | A | 0 |
| Atenuantes | A | 0 |
| Costos asociados | (Ca) | 0 |
| Capacidad socioeconómica del infractor Tipo de persona: | (Cs) | MUNICIPIO SEXTA CATEGORÍA (0,4) |

Con las evidencias establecidas según concepto técnico No.500.10.1.15-1343 de fecha 17 de diciembre de 2015, y el análisis técnico para el único cargo se obtuvo por riesgo, expuesta a continuación:

$$MULTA = B + ((\alpha * I) * (1 + A) + Ca)) * Cs$$

Donde:
***B:** Beneficio ilícito*
***A:** Circunstancias agravantes y atenuantes*
***α:** Factor de temporalidad*
***Ca:** Costos asociados*
***I:** Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo*
***Cs:** Capacidad socioeconómica del infractor*

MULTA = $ 0,0 + ((1 x $28.428.722) x (1 + 0) + 0)) x 0,4
**MULTA = $11.371.489**

De acuerdo a la aplicación del modelo matemático la multa es de Once millones trescientos setenta y un mil cuatrocientos ochenta y nueve pesos **($11.371.489),** por la infracción establecida en el cargo único del Auto No. 200.57.17-4883 de fecha 29 de diciembre de 2017.

Finalmente, el total determinado por la infracción ambiental cometida por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE TRINIDAD "AGUA VITAL TRINIDAD S.A. E.S.P.", identificada con NIT 844.002.929-8, es por:

| CARGO | MULTA |
|---|---|
| Único | $ 11.371.489 |
| **Total Multa** | **$ 11.371.489** |

***RESOLUCIÓN No.*** 200 . 36 . 22 0901 ***FECHA*** 30 JUN 2022

- **MULTA A IMPONER:**

Teniendo en cuenta que se encontró responsable ambientalmente a la empresa la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE TRINIDAD "AGUA VITAL TRINIDAD S.A. E.S.P.", identificada con NIT 844.002.929-8, de los cargos formulados a través del Auto No. 200.57.17-4883 de fecha 29 de diciembre de 2017. (fls.40-43), es procedente imponer como sanción **MULTA** a favor de CORPORINOQUIA consistente en el pago de **ONCE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($11.371489).**

- **ADVERTENCIA DE NO REPETICIÓN**

Es función de esta autoridad ambiental, como entidad administradora de los recursos naturales en la jurisdicción, advertir a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE TRINIDAD "AGUA VITAL TRINIDAD S.A. E.S.P.", identificada con NIT 844.002.929-8, que la protección del medio ambiente es responsabilidad de todas las personas que habitan el territorio nacional y que debe cumplir estrictamente las obligaciones establecidas por CORPORINOQUIA en los respectivos permisos y autorizaciones ambientales otorgados, previamente a la ejecución de cualquier actividad que los involucre, so pena de hacerse acreedor de diferentes medidas preventivas y la imposición de las sanciones administrativas a que haya lugar de acuerdo a la Ley 1333 de 2009, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental.

De conformidad con lo anterior, debe advertir este despacho que, en caso de reincidencia en la comisión de la conducta aquí sancionada o cualquier otra que ocasione una afectación ambiental o se genere como consecuencia del uso y aprovechamiento inadecuado de los recursos naturales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 – Infracción ambiental, se tendrá como un agravante en nuevas investigaciones que surjan, de encontrarse que continúa incumpliendo las órdenes emitidas por la Corporación.

En mérito de lo anterior, el Secretario General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - DECLARAR AMBIENTALMENTE RESPONSABLE a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE TRINIDAD "AGUA VITAL TRINIDAD S.A. E.S.P.", identificada con NIT 844.002.929-8, de los cargos formulados a través del Auto No. 200.57.17-4883 de fecha 29 de diciembre de 2017. (fls.40-43), según las razones descritas en la parte considerativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Imponer como sanción MULTA a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE TRINIDAD "AGUA VITAL TRINIDAD S.A. E.S.P.", identificada con NIT 844.002.929-8, y en favor de CORPORINOQUIA, consistente en el pago de **ONCE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($11.371489).**

**Parágrafo primero.** - El valor de la multa impuesta en la Presente Resolución, deberá ser cancelada mediante consignación a nombre de CORPORINOQUIA con NIT. 832.000.283-6, en la Cuenta de ahorros No. 981570526 del Banco de BBVA COLOMBIA, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

**Parágrafo segundo**. - El incumplimiento en los términos y cuantías indicadas, dará lugar a su respectiva exigibilidad por la jurisdicción coactiva.

**Parágrafo tercero.** - El pago de la multa no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones impuestas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO TERCERO.** – Reconocer personería jurídica al abogado HAROLD JESÚS VARGAS MEDINA, identificado con cedula de ciudadanía No. 93.121.660 de Espinal y tarjeta profesional No. 79439 del Concejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE TRINIDAD "AGUA VITAL TRINIDAD S.A. E.S.P.", identificada con NIT 844.002.929-8, para los efectos y con las facultades señaladas en el poder otorgado.

***RESOLUCIÓN No.*** 200 . 36 . 22 0901 ***FECHA*** 30 JUN 2022

**ARTÍCULO CUARTO.** - Notificar el contenido de esta decisión a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE TRINIDAD "AGUA VITAL TRINIDAD S.A. E.S.P.", identificada con NIT 844.002.929-8., a los correos electrónicos: emsptrinidad@yahoo.es / haroldvargasabogado@gmail.com , conforme las reglas prescritas en el artículo 4° del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO QUINTO.** - Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Por Secretaria ordenar la inscripción de la sanción que se impone mediante el presente acto administrativo, en el Registro único de Infractores Ambientales -RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Contra el presente Acto Administrativo, procede recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante el funcionario que toma la presente decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

**Parágrafo.** - De conformidad con el artículo 5° numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá presentar a través del correo electrónico secgeneral@corporinoquia.gov.co, el recurso de reposición.

**ARTÍCULO NOVENO.** - Ordenar el archivo definitivo del expediente 200.38.17.214 una vez ejecutoriada la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE ANDRÉS MARIÑO ÁLVAREZ**
**Secretario General**

*Revisó: Mélida Pastrana- Abogada - SG/*
*C. P. S. P. No. 120-12-13-22-196 del 24 de enero de 2022*
*Proyectó: Saul Antonio Valero Alfonso - Abogado - SG/*
*C. P. S. P. No. 120-12-13-22-127 del 24 de enero de 2022*